

**RV: ACCION DE TUTELA LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ**

Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

Vie 23/06/2023 16:37

Para:Recepcionprocesospenal <[receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co](mailto:receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co)>

📎 2 archivos adjuntos (12 MB)

OK. 2018 13625 LUIS EDUARDO CUERVO- NULIDAD DESDE PREACUERDO (ACUSACIÓN) PROPORCIONALIDAD.pdf; TUTELA LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ.pdf;

Tutela primera

LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ

---

**De:** Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <[ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 4:36 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** [luiseduardocuervoh@gmail.com](mailto:luiseduardocuervoh@gmail.com) <[luiseduardocuervoh@gmail.com](mailto:luiseduardocuervoh@gmail.com)>

**Asunto:** RV: ACCION DE TUTELA LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ

Señores:

**SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -REPARTO**

**[secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)**

Con el presente nos permitimos remitir acción de Tutela para reparto conforme al Decreto 333 de 2021.

Cordial Saludo,

Rene Zapata Becerra

Jefe de Reparto

OFICINA JUDICIAL DE CALI

---

**De:** luis eduardo <[luiseduardocuervoh@gmail.com](mailto:luiseduardocuervoh@gmail.com)>

**Enviado:** viernes, junio 23, 2023 12:35 PM

**Para:** Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <[ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** ACCION DE TUTELA LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ

Santiago de Cali (Valle), junio de 2023

Señor (a)

**MAGISTRADO (A) SALA PENAL ®**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Ciudad

Referencia: **ACCION DE TUTELA**  
Accionante: **LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ**  
Accionado: **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.**

**LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ**, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali (Valle), titular de la C.C. No. 1.143.966.665 de Cali (Valle), actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente y sujeto a lo reglado en el artículo 86 Constitucional, comedidamente me permito interponer ante su señoría,

**ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, M.P. **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, demandando la protección de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, vulnerados por la decisión adoptada mediante el acta de aprobación No 318 del 19 septiembre del año 2022 , a través de la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas contra la Sentencia No. 99 de fecha septiembre 16 de 2021, emitida por el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI**, bajo radicado No. 76001699 165 2018 13625 00, correspondiente a la investigación adelantada por la **FISCALIA CUARENTA Y DOS SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE**. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

## **H E C H O S**

**PRIMERO:** El día 04 febrero del año 2021, la **FISCALIA CUARENTA Y DOS SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI**, formuló imputación de cargos al señor **LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ**, por la presunta conducta punible de fraude procesal, tipificado en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, correspondiéndole conocer dicha diligencia preliminar, al

**JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE CALI.**

**SEGUNDO:** El día 30 agosto del año 2021, la **FISCALIA CUARENTA Y DOS SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI**, radicó escrito de acusación en contra del señor **LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ**, por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso, caso que por reparto le correspondió al **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI**.

**TERCERO:** El día 16 diciembre del año 2021, se programó fecha para realizar audiencia de formulación de acusación por parte del **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI**.

**CUARTO:** El día 16 diciembre el año 2021, se instaló audiencia de acusación por parte del **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI**, variándose por cuenta de la **FISCALIA CUARENTA Y DOS SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI**, la diligencia convocada por la celebración de preacuerdo. Lo términos

del preacuerdo al que llegue con la delegada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION consistieron en variar la calificación jurídica de autor a cómplice, únicamente para fines punitivos, por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso, tal y como preceptúa el artículo 30 de la Ley 599 de 2000, acordando una pena de cuarenta (40) meses de prisión y multa de 100 S.M.L.M.V, para el año 2018. De dicho preacuerdo se corrió traslado a las partes, sin que hubiese existido oposición al mismo.

**QUINTO: EL JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI,** mediante auto interlocutorio No 157-1, dispuso aprobar el preacuerdo verbalizado, quedando ejecutoriado el mismo día 16 diciembre del año 2021, anunciándose el sentido del fallo de carácter condenatorio.

Seguidamente, el Juzgado de conocimiento dictó la Sentencia No. 99 -1A, resolviendo:

*"1º) CONDENAR a LUIS EDUARDO CUERVO HERNÁNDEZ, a la pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN (100) SMLMV. como AUTOR penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL en concurso con OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.*

*2º) CONDENAR a LUIS EDUARDO CUERVO HERNÁNDEZ a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de treinta (30) meses.*

*3º). CONCEDER a LUIS EDUARDO CUERVO HERNÁNDEZ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, conforme al artículo 63 del Código Penal, por un periodo de prueba de CUARENTA (40) MESES, debiendo suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, previa constitución de caución prendaria por valor de un millón pesos (\$1.000.000). Trámite que deberá realizarse a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali.*

*4º). ANULAR la Escritura pública No. 3431 del 1 de noviembre de 2017, protocolizada en la Notaría 9<sup>a</sup> de Cali, causante: Hernando Luis Cuervo Rincón, c.c. 14.983.337; contrato: "Liquidación sucesión", y CANCELAR la anotación No. 11 de fecha 16-01-2018; radicación: 2018-1916 correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 370-487321 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, trámites que deberán realizarse a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali".*

Notificada en estrados la decisión judicial antes referenciada, las víctimas **ALEJANDRA MARÍA CUERVO ACEVEDO y SOLANLLY CUERVO RAMÍREZ**, interpusieron recurso de apelación, indicando que procederían a sustentarlo por escrito.

**SEXTO:** La doctora **MARIA FERNANDA TROCHEZ**, como apoderada de víctima de las señoritas **SOLANLLY CUERVO RAMIREZ y ALEJANDRA MARIA CUERVO ACEVEDO**, sustentó recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 99 del 16 diciembre del año 2021, proferida por el

**JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI**, manifestando que la rebaja otorgada era desproporcionada por el momento procesal en el que nos encontrábamos, aun cuando lo que se hizo en conjunto con la delegada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue acudir a la justicia premial, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

**SEPTIMO:** El recurso de alzada le correspondió por reparto en segunda instancia, al **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, magistrado de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

**JUDICIAL DE CALI**, quien mediante acta de aprobación No. 318 del 19 septiembre del año 2022, decretó la nulidad del trámite adelantado desde la emisión del auto No. 157 del 16

diciembre del año 2021, que aprobó el preacuerdo antes referido, aduciendo en su parte considerativa, lo siguiente:

*“a pesar que la aceptación de cargos por preacuerdo, una vez presentado el escrito de acusación, implica una evidente e innegable celeridad en la definición del caso, ninguna economía procesal constituye someter al ente persecutor a adelantar la investigación y confeccionar el documento contentivo de cargos, razón por la cual, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables, entre el individuo que una vez formulada la imputación decide preacordar con la Fiscalía, a quien condiciona a ésta a desarrollar los correspondientes actos investigativos, en el marco de un adecuado programa metodológico, estructurante de la acusación, toda vez que en el primer evento, el eventual desgaste de la administración de justicia, en principio, resultaría menor.*

*De prohijarse la tesis de los sujetos procesales inmiscuidos en el preacuerdo y que avala el a quo, se reitera, se atentaría contra la filosofía que inspira el instituto jurídico del derecho premial y la negociación, inherente a la Ley 906 de 2004; por ello, razonadamente el legislador entendió que la rebaja punitiva, acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinda el imputado que de manera consensuada acepta cargos antes de ser presentado el escrito de acusación, debe ser hasta de la mitad de la pena imponible (artículo 351 CPP), mientras que aquel que lo hace con posterioridad a dicho acto procesal, se hace merecedor tan solo a una tercera parte (artículo 352 ibidem).”*

## PRETENSIONES

Colofón de lo anterior, con todo respeto me permito a solicitar al (a la) magistrado(a) ® de la **HONORABLE SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, tutelar mis derechos fundamentales:

1. al debido proceso,
2. defensa técnica,
3. principio de legalidad,
4. principio de publicidad,

Consagrados en el artículo 29 Constitucional, desarrollados por el artículo 06 de la Ley 906 de 2004, los cuales han sido vulnerados por el **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**,

**AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, magistrado de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, mediante acta de aprobación No. 318 del 19 septiembre del año 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de víctimas dentro del proceso penal en referencia, ordenando nulizar el auto No. 157 del 16 de diciembre del año 2021, dictado por el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI**.

Una vez declarada la protección tutelar de mis derechos fundamentales vulnerados, sírvase ordenar lo siguiente:

**PRIMERO:** Como consecuencia de la vía de hecho evidenciada en la decisión adoptada por el **Dr. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, magistrado de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, sírvase revocar la nulidad decretada a través del acta de aprobación No. 318 del 19 de septiembre del año 2022 y en consecuencia dejar en firme la decisión emitida por el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE**, mediante la Sentencia No 99-1A de fecha diciembre 16 del año 2021.

## FUNDAMENTOS DEL RECLAMO TUTELAR EFECTUADO

Recuérdese que el artículo 86 de la Constitución Política prevé que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva. Así mismo, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Por ello, los jueces, como autoridades públicas, deben ajustar sus actuaciones a la Constitución y a la ley, y garantizar los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política.

De acuerdo con esas obligaciones, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que vulneren los derechos fundamentales de las partes y que se aparten de los preceptos superiores. Sin embargo, se trata de una procedencia excepcional, en atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y a la necesidad de salvaguardar la cosa juzgada, la autonomía e independencia de la función judicial, y la seguridad jurídica. En este sentido, la Corte Constitucional señaló:

*“(...) Como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”<sup>1</sup>.*

Es precisamente por estas razones que la tutela contra sentencias sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad, lo que indica que el examen de procedencia es más estricto en estos casos. Bajo este entendido, la **Sentencia C-590 de 2005**<sup>2</sup> identificó los siguientes requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

- a. La relevancia constitucional de la cuestión discutida, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.
- b. El cumplimiento del presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.
- c. La observancia del requisito de inmediatez, esto es, que la acción se interponga en un término razonable y proporcionado<sup>3</sup> a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que tenga un efecto decisivo en la sentencia cuestionada.
- e. La identificación razonable tanto de los hechos que generaron la vulneración, como de los derechos vulnerados; y

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>2</sup> M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> La Corte Constitucional ha señalado que “la exigencia de razonabilidad (...) es más estricta en caso de que la actuación que se cuestione en sede de tutela sea una providencia judicial” (Sentencia T-269 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido). De este modo, la verificación del cumplimiento de este requisito debe ser aún más estricta que en otros casos “por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente” (Sentencia T-594 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño).

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

En este caso, considero cumplir con todos los requisitos que ha Corte Constitucional ha establecido como condiciones de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, primero porque la decisión que se cuestiona vía acción de tutela, no corresponde a una sentencia de tutela, el caso puesto a consideración del Juez Constitucional de Tutela es de absoluta relevancia, por cuanto a mi modo de ver, la autoridad judicial accionada confunde el paso del tiempo con el desarrollo de actividades de investigación por cuenta de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de la cara al equilibrio de la justicia premial en los escenarios de preacuerdos, toda vez que, si bien es cierto, el suscrito no aceptó cargos en la audiencia de imputación y el planteamiento del preacuerdo se hizo posterior a la radicación del escrito de acusación, del caso es tener en cuenta que desde el momento mismo de la audiencia de formulación de imputación, hasta la audiencia en la que se verbalizó el preacuerdo, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como líder de la persecución penal, no desarrolló programa metodológico alguno de investigación tendiente a fortalecer su hipótesis de responsabilidad de acusación, ya que los elementos materiales probatorios con los cuales iba a

plantear la acusación ante el JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, son los mismos elementos con los cuales formuló su respectiva imputación ante el

JUZGADO VEINTICUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, cuestionándose por cuenta de los tribunales de cierre en Colombia, el hecho de permitir que la fiscalía se desgaste en un recaudo probatorio en la etapa de investigación, que bien pudo haberse evitado si la parte imputada hubiere hecho uso de su derecho en un tiempo procesal anterior a dicho desgaste, lo cual no se identifica con el caso puesto a consideración de su señoría a través de este mecanismo tutelar, mismo al cual acudo como ultima ratio, dado que no tengo y no existe una herramienta procesal que permita colocar en discusión judicial este problema.

Lo anterior permite concluir entonces que, en realidad de verdad, el descuento punitivo acordado, no era desproporcionado sino ajustado a derecho y a la realidad procesal vivida, contrario a lo que de manera muy peregrina consideró la autoridad judicial accionada en la providencia objeto de reproche tutelar, entendiendo el preacuerdo como una forma constitucional de justicia negociada para la terminación abreviada del proceso penal, en donde, no obstante los límites de ley y constitucionales, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, como única facultada para adelantar persecución penal en Colombia, goza una autonomía y/o independencia que no puede soslayarse o menguarse, por los excesos de criterio de la judicatura como ha sucedido en el caso puesto a su consideración.

Sobre el particular, La Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que el sistema procesal penal que se adoptó mediante el **Acto Legislativo 03 de 2002** incorporó un modelo de tendencia acusatoria que es “*propio, singular, específico*”<sup>4</sup> y que, como lo ha sostenido la doctrina, recogió elementos tanto del modelo anglosajón como del continental-europeo<sup>5</sup>.

Este <sup>5</sup> sistema acusatorio, introducido por el constituyente derivado y desarrollado normativamente a partir de la **Ley 906 de 2004**, se ha caracterizado principalmente por la delimitación del proceso en fases de investigación y juzgamiento conferidas a órganos diferentes; la preponderancia del juicio penal de la fase de juzgamiento regido por “*la oralidad, la publicidad, la inmediación de las pruebas, la contradicción, la concentración*”<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-782 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. También se pueden consultar las Sentencias C-591 de 2005 y C-1260 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-454 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-396 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

<sup>5</sup> Barbosa Castillo, G. (2005). Estructura del proceso penal. Aproximación al proceso penal colombiano. En: R. Uprimny Yepes, ed., *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal*. [online] Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Rodrigo Lara Bonilla, pp.92-97. Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a16/16.pdf> [Consultado el 14 de agosto de 2019].

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

y, en general, por su sujeción al principio de legalidad y a otros principios de actuación que tienen el propósito de “asegurar las mejores condiciones para que la decisión que se adopte sea a la vez respetuosa de los derechos fundamentales del imputado o acusado y de los derechos de las víctimas, así como garante del deber constitucional de perseguir y punir el delito”<sup>7</sup>.

Lo anterior permite advertir que la reforma constitucional introdujo un sistema acusatorio que contempló controles a la discrecionalidad excesiva del órgano encargado del ejercicio de la acción penal, mediante el sometimiento al principio de legalidad; no obstante, se trata de un modelo que “tiene matices donde se abren márgenes para la negociación”<sup>8</sup> y, por lo tanto, para la modulación del principio de legalidad que permite la aplicación de mecanismos de justicia consensuada. Por eso, como un desarrollo de lo anterior, el C.P.P. contempla que, en algunos casos y como producto de una negociación entre la fiscalía general de la Nación y el imputado o acusado, el proceso penal pueda terminar de manera anticipada mediante la celebración de un preacuerdo sin que se surtan todas las etapas previstas por la misma ley.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha diferenciado claramente entre las actuaciones discretionales de las autoridades públicas y las arbitrarias, y ha establecido que la Constitución admite la discrecionalidad administrativa, pero excluye la arbitrariedad en el ejercicio de la función pública. Al realizar esta distinción, la **Sentencia C-318 de 1995**<sup>9</sup> aclaró que, pese a no estar consagrado expresamente en la Carta Política, en Colombia rige el **principio de la proscripción de la arbitrariedad de las autoridades públicas**, y señaló que:

*“la potestad discrecional es una herramienta jurídica necesaria e indispensable, en ciertos casos, para una buena administración pública, pues se le brinda al gestor público la posibilidad de decidir, bajo un buen juicio, sin la camisa de fuerza de una reglamentación detallada que no corresponda a la situación que se quiera superar o enfrentar. En cambio, la arbitrariedad está excluida del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, si bien la Constitución colombiana no consagra expresamente “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, como lo hace el artículo 9º-3º de la Constitución Española, este principio deriva de normas específicas de nuestra Carta”.*

Recuérdese que las autoridades judiciales, como todas en un Estado democrático, se hallan regidas por el principio de legalidad y, si bien la justicia consensual rodea al Fiscal de una serie de competencias discretionales, con el fin de terminar anticipadamente los procesos, en pro de una justicia célere y eficiente, ello no puede llegar al extremo de entender que un acuerdo para una sentencia anticipada puede lograrse “a cualquier costo” o de “cualquier manera”, esto es, de manera arbitraria (no discrecional-reglada) y con el solo fin de llegar a cualquier resultado que finiquite la actuación, sobre pasando los claros fines del instituto procesal de los preacuerdos –entre ellos aprestigar la justicia. De suerte que “aprestigar la justicia” no es apenas un *desideratum*<sup>10</sup> del Fiscal en el caso concreto sino una auténtica regla jurídica imperativa aplicable en todos los eventos. De este modo, si las autoridades no atienden los límites previstos para el uso de este mecanismo, no sólo sus actos pueden perder sus efectos, sino que, además, pueden comprometer su responsabilidad penal y disciplinaria.

Además, la labor interpretativa que realice respecto de conceptos jurídicos de la normativa de preacuerdos que puedan parecer indeterminados, no puede ser arbitraria “sino que debe estar basada en la doble obligación de mostrarse razonable, así como compatible con la vigencia de los principios y valores constitucionales”<sup>11</sup>. Esa razonabilidad debe reflejarse en una lógica y racional congruencia entre los hechos imputados, la evidencia o elementos materiales que los pretenden demostrar, la descripción típica concreta y la relación de esta con la adecuación típica con la cual se consensua, o con el tipo atenuado que se propone (ira

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-144 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>8</sup> Folio 346 del cuaderno 3 del expediente T-6.931.099.

<sup>9</sup> M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 42184 (15-10-2014).

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

e intenso dolor, marginalidad social, etc), siendo esta sin duda, la forma más eficaz de que, al interior del proceso penal, se articulen la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y los principios que gobiernan la justicia consensuada para de esa forma evitar la proscrita arbitrariedad de las autoridades<sup>12</sup>.

En suma, los preacuerdos se deben asumir como mecanismos judiciales para la terminación anticipada del proceso penal que constituyen verdaderas formas de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas<sup>13</sup>. Son una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso<sup>14</sup>. Estas negociaciones no implican una renuncia al poder punitivo del Estado, pues justamente “el propósito de resolver de manera más expedita el conflicto penal mediante la aceptación, por parte del imputado o acusado de hechos que tengan relevancia frente a la ley penal (...) a cambio de un tratamiento jurídico y punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional”<sup>15</sup>.

Sobre el particular, el artículo 330 del C.P.P. estipula que la Fiscalía y el imputado, a través de su defensor, podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación en el cual “el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de uno relacionado de pena menor”. Según la jurisprudencia constitucional, esta posibilidad de que el imputado o procesado renuncie a ser vencido en la etapa del juicio, y se acoja a una sentencia anticipada condenatoria se da “siempre y cuando tal renuncia se exprese de manera libre, consciente, voluntaria y debidamente informada, es decir bajo el conocimiento y aceptación voluntaria de todas las consecuencias que ello implica”<sup>16</sup>.

Y es que la justicia negociada también es una forma constitucional de garantizar el derecho a la justicia<sup>17</sup> porque el derecho a renunciar a un juicio bajo esta modalidad “no viola las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 29 de la Constitución, ni implican la renuncia al derecho de defensa”<sup>18</sup>. En efecto, se trata de una figura legal cuya aplicación por parte de los fiscales delegados está debidamente reglada y, además, se encuentra sometida a control judicial a fin de que no se violen ‘garantías fundamentales’ ni se desconozcan las ‘finalidades’ de este mecanismo.

La celebración de los preacuerdos ha estado justificada en que los mismos se realizan con el objeto de satisfacer unas finalidades específicas que ha dispuesto el legislador (art. 348 del C.P.P.), las cuales han sido reconocidas por la Corte Constitucional como la razón por la cual esta vía judicial es constitucionalmente admisible. En este sentido, el tribunal de cierre constitucional aclaró lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha considerado constitucionalmente admisible la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o el acusado, orientados a que se dicte anticipadamente sentencia condenatoria, sobre la base de que tales institutos estén asistidos por finalidades específicas, como son las de humanizar la actuación procesal y la pena; garantizar la eficacia del sistema reflejada en la obtención de una pronta y cumplida justicia; propugnar por la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto; y promover la participación del imputado en la definición de su caso”<sup>19</sup>.

Estas finalidades de la justicia negociada, fundada en los preacuerdos, están en armonía con principios constitucionales, con fines más amplios del nuevo sistema procesal penal de

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-510 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-091 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-966 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, entre otras. <sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. <sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1260 de 2005, Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Folio 176 del cuaderno 3, expediente T-6.931.099.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1260 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tendencia acusatoria y, en general, con los fines de la administración de justicia y el Estado. De este modo, advierte la Sala que deben ser consideradas como un límite al poder discrecional de los fiscales delegados que decidan emplear este mecanismo y, por lo tanto, son un parámetro de control para los jueces de conocimiento<sup>18</sup>.

Concordante con lo anterior, se ha planteado que los fines de los preacuerdos no solo deben vincular a los fiscales delegados que preacuerden, también deben orientar la acción de las demás autoridades públicas que intervienen en el proceso penal. Estos fines deben “orientar la labor de investigadores, fiscales, defensores, jueces de audiencias preliminares, jueces de conocimiento, víctimas y procuradores”<sup>19</sup> dentro del marco de sus competencias, teniendo por máxima incluso constitucional, la **humanización de la actuación procesal y de la pena**, que se ha traducido en la disminución del rigor de la pena que se impone a través del preacuerdo como resultado de la renuncia al juicio oral por parte del imputado o acusado y de su colaboración con la justicia<sup>20</sup>.

En todo caso, no desconocemos que los preacuerdos también deben garantizar la **activación de la solución de los conflictos sociales que genera el delito**, lo que significa que les corresponde asegurar la imposición de una pena como consecuencia de la condena al delincuente; de esta manera “la sociedad recobra la confianza en el Derecho, el Estado economiza costos humanos y patrimoniales, al ofendido se le colma su interés de justicia y reparación y, por su parte, el condenado asegura una rebaja en el monto de la pena”<sup>21</sup>. lográndose con la viabilidad de tal instituto jurídico, la **participación activa del imputado en la definición de su caso**.

EL suscrito accionante considera que la **SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, M.P. CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, incurrió en una vía de hecho, dado que al analizar artículo 352 de la ley 906 de 2004, encuentro que el mismo describe lo siguiente:

*“Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.*

*Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte”.*

Cabe destacar que para este censor se entiende presentada la acusación, no con la radicación del escrito de acusación, dado que es un acto de postulación por parte del FISCALIA GENERAL DE LA NACION, si no una vez se da trámite al artículo 339 de la ley 906 de la 2004, dado que la formulación de acusación se materializa una vez las partes intervenientes expresan oralmente causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y las observaciones sobre el escrito de acusación.

Resuelto lo anterior es cuando el Juez de Conocimiento, otorga la palabra a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que formule la correspondiente acusación, ámbito procesal, que refiere el artículo 352 de la ley 906 de 2004, que otorga una rebaja hasta de la tercera parte de la pena.

Si observamos el caso en concreto, podrá determinarse que la judicatura no apertura el trámite del artículo 339 de la ley 906 de 2004 dado que el delegado de la fiscalía retira el escrito de

<sup>18</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. Sentencia del 15 de octubre de 2019, M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

<sup>19</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal. Sentencia del 15 de octubre de 2019, M.P. José Joaquín Urbano Martínez.

<sup>20</sup> Intervención de la Universidad Externado de Colombia. Folio 467 del cuaderno 3 del expediente T6.931.099.

<sup>21</sup> Ibid.

acusación para verbalizar preacuerdo, por lo anterior el Juez de conocimiento, no concedió la palabra a la FISCALIA CUARENTA Y DOS SECCIONAL DE LA CIUDAD DE CALI, para que formulara la correspondiente acusación, por lo contrario, existió una variación de la audiencia de acusación, por la verbalización de preacuerdo, de conformidad con lo establecido en la ley 890 de 2004.

## C O M P E T E N C I A

De conformidad con la preceptiva del artículo 42 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, modificado con por el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 del 2021, es competente usted su señoría, para pronunciarse sobre la presente acción de tutela.

## MEDIOS PROBATORIOS

Anexo en PDF los siguientes documentos con los cuales constato la veracidad de mis manifestaciones:

- Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

## JURAMENTO DE RIGOR

Previas las formalidades del Art. 14 del Decreto 2591/ 1991, **DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**, que no se ha presentado acción de tutela por los mismos hechos que son objeto de exposición en este reclamo tutelar.

## NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

El suscrito recibe notificaciones a través del correo electrónico: [luiseduardocuervoh@gmail.com](mailto:luiseduardocuervoh@gmail.com) o en físico en la carrera 46 numero 40 – 21 primer piso barrio república de Israel de la ciudad de Cali – Valle.

Por su parte, el magistrado **CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**, de la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, recibe notificaciones en [jalfarog@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jalfarog@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente:



**LUIS EDUARDO CUERVO HERNANDEZ**  
C.C. No. 1.143.966.665 de Cali (Valle)